

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de junio de 2021. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 17001-40-03-003-2021-00377-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Restitución de Inmueble Arrendado promovida por INÉS JARAMILLO JARAMILLO, en contra de RODRIGO RICARDO MARULANDA, ANDRÉS GIOVANY CIRO y JULIO CÉSAR MEJÍA VALENCIA

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de los demandados, siendo éste requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”.*

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de los demandados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Como quiera que no existen medidas cautelares, debió la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a toda la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares., Art. 6 del Decreto 806 del Código General del Proceso, que dice:

*Artículo 6. Demanda....”*

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

3. Deberá aportar prueba sumaria de la existencia del Contrato entre la señora INÉS JARAMILLO JARAMILLO y los demandados, toda vez que el aportado fue suscrito por MARÍA CLEMENCIA JARAMILLO y la parte pasiva.

4. El proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, tiene ese fin, no la declaración de la existencia o sucripción de un contrato de arrendamiento, lo que constituiría igualmente una indebida acumulación de pretensiones, máxime si se tiene en cuenta que el contrato aportado fue suscrito por la señora MARÍA CLEMENCIA JARAMILLO con los demandados. Deberá por lo tanto la parte actora, adecuar igualmente las pretensiones de la demanda así como el tipo de proceso que pretende adelantar.

5. Como se desconoce el domicilio, dirección y domicilio de los coarrendatarios demandados, deberá como se le indica en precedencia, aportar el correo electrónico de los mismos, o solicitar su emplazamiento, previa prueba de gestiones para la consecución de sus correos.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Restitución de Inmueble Arrendado promovida por INÉS JARAMILLO JARAMILLO, en contra de RODRIGO RICARDO MARULANDA, ANDRÉS GIOVANY CIRO y JULIO CÉSAR MEJÍA VALENCIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d3f273b41bcf38a60009f46b5e841e820f91980c7d0cd96c89da64e7cff4b69**

Documento generado en 25/06/2021 11:05:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**